

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO

Medellín, martes once (11) de Marzo de dos mil catorce (2014)

Radicado:	05001-31-04 - 021 - 2014 - 00021- 00
Delito:	Homicidio Agravado
Procesados:	GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS JULIAN ANDRES ALVAREZ GUERRERO
Occiso:	Steven Chica Rodríguez
Asunto:	Sentencia Anticipada No. 003

Los procesados GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS y JULIAN ANDRES ALVAREZ GUERRERO han manifestado su deseo de acogerse a la figura jurídica de la sentencia anticipada, en el delito de Homicidio Agravado que se perpetró en detrimento de la vida de STEVEN CHICA RODRIGUEZ, la Judicatura, en cumplimiento del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 del año 2000, procede a la emisión del fallo acorde con los hechos y circunstancias aceptados, al no encontrar irregularidad alguna que pudiese afectar la actuación hasta ahora adelantada, ni vulneración de garantías fundamentales.

1. IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

1.1. GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.311.279 (fl. 86 C No.13), natural de Cúcuta (norte de Santander), nacido el 26 de Diciembre de 1983, soltero, hijo de HERNANDO CASTILLO RICAURTE y AMPARO GALVIS NIETO, oficial del ejército para la época de los hechos en el

grado de subteniente orgánico del Batallón "Pedro Justo Berrio" de la ciudad de Medellín.

1.2. JULIAN ANDRES ALVAREZ GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.254.578 (fl. 87 C No.13), natural de Puerto Boyacá (Boyacá), nacido el 17 de Febrero de 1980, soltero, hijo de JULIO ENRIQUE ALVAREZ y DEYSI GUERRERO, para la época de los hechos suboficial del Ejército en el cargo de cabo y perteneciente al Batallón "Pedro Justo Berrio" de Medellín.

1. HECHOS INVESTIGADOS:

Fueron sintetizados por el ente acusador al momento de resolverles la situación jurídica a los procesados, así:

"Los hechos que originaron la presente investigación acaecieron la noche del 13 de agosto de 2005 en la ciudad de Medellín, cuando fue vilmente ultimado el soldado regular STIVEN CHICA RODRIGUEZ, adscrito al Batallón de Infantería No. 32 Pedro Justo Berrio con sede en la capital antioqueña, siendo encontrado su cuerpo sin vida al día siguiente en la Vereda Manzanillo, sector Barrio Belén Rincón que colinda con las instalaciones del referido batallón"¹

2. LA PRUEBA RECOPIADA Y LOS DESCARGOS.

Lo primero indicar que la materialidad de la conducta respecto al homicidio perpetrado en la persona de STIVEN CHICA RODRIGUEZ, se encuentra acreditada con el acta de Inspección del cadáver practicada por la Fiscalía 195 Local², la Necropsia médico legal³ y el

¹ Folios 82 C No. 17.

² Folios 11 C No. 1.

Registro Civil de Defunción⁴.

Ahora en lo de interés para los fines de esta decisión de fondo respecto a la responsabilidad que de tal muerte le corresponde a los aquí procesados, ha de precisarse lo siguiente acorde con la contextualización del caso, veamos:

Dentro de la actuación procesal, relevante resultó el informe de Policía Judicial del 23 de Abril de 2012⁵, en el cual se indicó que el ST. GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS expresó su intención de colaborar con la justicia para esclarecer los hechos, y que el suboficial JULIAN ANDRES ALVAREZ, solicitó ser escuchado en declaración para decir la verdad de lo sucedido con la muerte del soldado STEVEN CHICA. En dicho informe se hizo un resumen de lo que cada uno de los mencionados expresó respecto, según ellos, conocían de lo ocurrido con el homicidio objeto de investigación.

Fue entonces, cuando el 27 de abril de 2012⁶, la Fiscalía ordenó entre otras pruebas, escuchar en declaración a los aquí procesados CASTILLO GALVIS GERSON HERNANDO y ALVAREZ GUERRERO JULIAN ANDRES. Es así, que el Cabo ALVAREZ GUERRERO, el 4 de mayo de 2012, hace señalamientos a los soldados CHALARCA y RUIZ de su participación en operaciones militares ilegales, en la que dice haber participado el teniente CASTILLO y él, resultados operacionales por los cuales dice estar condenado. Pero de lo de interés, en relación con la muerte de STEVEN, se muestra como que previamente a su muerte, tuvo conocimiento por llamada que le hiciera CHALARCA aproximadamente a las 09:00 de la noche, que lo invitó a

³ Folios 65 a 69 C No. 1.
⁴ Folio 121 C No. 1.
⁵ Folios 1 a 6 del Cuaderno No. 5
⁶ Folios 213 a 215 C No. 5

participar de esa "vuelta", por lo que procedió a llamar al teniente CASTILLO, quien le respondió que no fuera a bajar por allá, que no se fuera a meter en problemas, y siendo así entonces se relajó, enterándose al día siguiente en la formación de la seis y media de la mañana del hallazgo del cadáver del soldado CHICA en el sector de Beén, agregando que horas más tarde se encuentra con CHALARCA dentro de las instalaciones del Batallón precisando: "... me pregunta que por que no había bajado anoche y empezó en el momento a contarme la forma en que habían matado al soldado CHICA, entonces yo le pregunte que por que habían matado a ese soldado, entonces él me respondió que porque era un problema para el batallón, él me recalca que no fuera a decir nada, que porque yo ya no conocía a él y sabía cómo era la cosa con él y que además de eso él sabía donde vivía mi familia..." (fol. 226 C No. 5).

Por su parte el oficial CASTILLO GALVIS, el 10 de mayo de 2012, bajo juramento, deja entrever su interés de que se conozca la verdad, de acuerdo a lo que tiene conocimiento de cómo sucedió la muerte del soldado CHICA, ya que las personas directamente responsables, son unos soldados que en el batallón prácticamente su labor aparte de ser de la sección de inteligencia era buscar sujetos y después ejecutarlos para darlos como resultados operacionales, y se encuentran en libertad, y que por una llamada del cabo ALVAREZ sabe que más o menos para el mes de agosto de 2005 iban a ejecutar al soldado CHICA RODRIGUEZ STEVEN. Dice que se vio involucrado en las operaciones ilegales y por temor permitió que no se llegara a la verdad, de esas ejecuciones extrajudiciales. Aclara que los soldados CHALARCA y RUIZ por la bajas que el afronta, no se encuentran investigados. Pero en lo que nos concierne respecto a la muerte de STEVEN CHICA, dijo:

“durante el día 13 me encontraba de seguridad y en las horas de la noche más o menos entre 8 y 9 de la noche me encontraba en casa ORION verificando las labores de patrulla de esa noche.....más o menos a las 10:30 aproximadamente recibo llamada del cabo Álvarez mientras me desplazaba hacia el batallón nuevamente, a quien yo había autorizado esa noche que descansara en su casa y él me comunica que había recibido una llamada en la cual CHALARCA Y RUIZ en un vehículo del batallón habían salido con CHICA y estaban tomando en la terminal del norte y que le habían dicho al cabo que si quería acompañarlos que ellos iban a matar a CHICA al contarme eso el cabo como comandante de el directo le digo que él no tiene que participar en un acto tan delicado como era la muerte de CHICA y menos que CHICA era también un soldado, le dije al cabo como amigo también que se quedara en su casa tranquilo y que lo esperaba a la iniciación del servicio del día 14 para continuar nuevamente con nuestras funciones como comandante del pelotón PAU; ESTE ME CONTESTA si mi teniente tiene razón yo no tengo por qué participar en eso yo mejor voy a apagar el celular y mañana cumplido lo veo a la iniciación del servicio y yo le dije listo Álvarez mañana estamos nuevamente trabajando cualquier cosa me llama, ya el día 14 más o menos a las 6:30 de la mañana en la formación con todo mi personal sin novedad alguna dimos parte...” Agrega que es una misa sobre las 8:30 que se entera de la muerte de CHICA. (fol. 238 C No. 5)

El ahora procesado **CASTILLO**, el 16 de agosto de 2012, amplió su declaración y se sostuvo en lo antes dicho (fol 238 C No. 7). Por su parte el también ahora procesado **ALVAREZ**, amplió su testimonio el 4 de septiembre de 2012 como consta a folio 270 C No. 8 cuyo contenido al estar en medio digital no fue replicado al compulsarse las copias que conforman la presente actuación.

Significativo, resaltar también, que los antes mencionados ya habían acudido a la Fiscalía a declarar bajo juramento sobre los hechos de investigación, siendo esa la primera ocasión en que lo hicieron a citación del ente investigador cuando el 7 de marzo de 2011 así lo

ordenó.⁷ Fue entonces, cuando el 4 de abril de 2011 rinde testimonio **CASTILLO GALVIS GERSON** quien a la pregunta concreta del conocimiento que tenía sobre las circunstancias en que se produce la muerte de STEVEN, contestó:

“Ninguna doctora, la verdad ninguna. Sé que lo mataron pero no supe las circunstancias. Yo para esa época no era parte de la plana mayor y no tenía conocimiento sobre las novedades. Yo para el momento de la muerte de Steven estaba en el período de prueba y mi función era tener en instrucción un grupo de soldados. Entonces quienes si debieron conocer esa novedad era quienes hacían parte de la plana mayor. Ellos eran un representante de personal, uno de inteligencia, uno de operaciones, uno de abastecimientos, uno de acción integral y el comandante del batallón y el ejecutivo del batallón. El comandante del batallón era mi Coronel Lizcano Valero y el ejecutivo era mi Mayor Caicedo Antolínez. Los integrantes de la plana mayor eran los representantes de cada sección. Ahora, yo si tuve una mala experiencia con el soldado, o mejor no una mala experiencia sino un susto que me dio el soldado...” continuando el testigo con el relato del incidente de la pérdida de su arma de dotación y posterior recuperación en casa del soldado CHICA con la intervención del suboficial ALVAREZ. (FOLIO 296 C No. 3).

En esta misma oportunidad **CASTILLO GALVIS**, a pregunta de si conoció al interior del batallón Pedro Justo Barrio, a alguna persona que respondiera al apelativo de los calvos, contestó:

“No señora, no sé si de pronto, allá todo es por nombre o apellido, pero los calvos no” (folio. 297 C No. 3).

En la misma fecha, esto es 4 de abril de 2011, declaró bajo la gravedad del juramento, el cabo **ALVAREZ GUERRERO JULIAN ANDRES**, quien hizo mención al incidente de la pérdida del arma de dotación del oficial **CASTILLO** y que participó en su recuperación. Luego a

pregunta concreta sobre el conocimiento que tuviera de las circunstancias que rodearon la muerte de STEVEN CHICA, afirmó:

"Pues doctora, la verdad, no trabaje con el soldado, supe que había fallecido pero no sé en qué circunstancias, ni en que sitio, pues la verdad me encontraba en esos tiempos haciendo retenes y seguridad residencial. Los rumores eran que había aparecido fallecido y que se había evadido pero no supe las circunstancias por las cuales falleció el soldado. Los rumores de los mismos soldados era que mínimo lo habían matado por estar robando o que mínimo quien sabe qué acto delincuenciales estaría haciendo y entonces yo pienso que algo sabían los soldados mismos, los soldados de la ACPC (sic) "Compañía de apoyo y servicio" que es la que presta la seguridad del batallón y la que está disponible en el batallón" (fol. 3 C No. 4).

Concretado aún mas **ALVAREZ**, sobre si en alguna oportunidad llegó a escuchar comentarios según los cuales personal del batallón estuviera involucrado en la muerte de STEVEN, Contestó:

"No, que yo haya escuchado no, inclusive yo vine a declarar a decir la verdad, yo lo único que hice fue ir a la casa a buscarlo por ordenes de mi mayor" (fol. 3 C No. 4).

ALVAREZ al igual que el teniente **CASTILLO**, tampoco, conoce al interior del batallón a soldados conocidos como los calvos.

De esta manera, la actuación procesal, presenta una situación particular en la que **CASTILLO** y **ALVAREZ**, ante la Fiscalía, han ofrecido el 4 de abril de 2011 unas declaraciones juramentadas de completa ajeneidad a lo ocurrido en relación con la muerte del soldado CHICA, y como posterior a ello, han cambiado radicalmente lo inicialmente declarado, cuando bajo juramento el 4 y 10 de mayo de

2012, **ALVAREZ Y CASTILLO** respectivamente, han expresado el conocimiento que: previo al homicidio de **CHICA** tuvieron, con señalamiento de quienes son los autores del delito, entre otros los soldados **CHALARCA** y **RUIZ**, soldados que conocían ampliamente como los **CALVOS**, por su colaboración y participación en sus resultados operacionales, que ellos mismos tildan de ejecuciones extrajudiciales, en operaciones ilegales, y por las cuales han sido condenados.

Es entonces, que la Fiscalía, acorde con lo anterior, y fruto de su labor investigativa, el 6 de febrero de 2013⁸, hace consideraciones respecto de la conducta de **CASTILLO GALVIS GERSON HERNANDO** y **ALVAREZ JULIAN ANDRES**, de quienes afirma que siendo sabedores la noche de marras que los soldados **CHALARCA**, **RUIZ** y **VARGAS**, cometerían el Homicidio de **STIVEN CHICA RODRIGUEZ**, no lo denunciaron a las autoridades, ni realizaron acción alguna para evitar que se llevara a cabo esa conducta, convirtiéndose inmediatamente, según el ente investigador, en encubridores de un homicidio, pues sin tener participación en el hecho delictivo, "cuya comisión conocían, guardaron silencio, ayudando a los responsables del delito a eludir la acción de la justicia". Bajo esta argumentación ordena la vinculación procesal de los auditados **CASTILLO** y **ALVAREZ** por el delito de favorecimiento. Luego, **CASTILLO** fue indagado el 25 de febrero de 2013⁹ y **ALVAREZ** también¹⁰, resolviéndoseles su situación jurídica el 30 de abril de 2013 con la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a excarcelación.¹¹

⁸ Folio 43 C No. 13

⁹ Folio 73 C No. 13

¹⁰ Folio 78 C No. 13

¹¹ Folio 136 C No. 14

A continuación, el 20 de mayo de 2013, se ordenó ampliación de indagatoria de los procesados CASTILLO y ALVAREZ, diligencias que fueron practicadas el 27 de mayo de 2013, y que ese mismo día al ratificar su interés de acogerse a sentencia anticipada, llevó a la formulación de cargos en actas visibles a folios 220 y 230 del C No. 14, respectivamente, y que al corresponder a este mismo Juzgado de Instancia, el conocimiento de la actuación para tal fin, llevó a que se declarara la Nulidad¹², pues en nuestro criterio y acorde con la contundencia probatoria, no era posible aceptar los procesados fuesen a responder por un delito diferente, al que realmente por su posición de garantes como miembros de la Fuerza Pública, les correspondía, no otro que la de autores del delito de Homicidio Agravado, por el conocimiento previo que dijeron tener de la perpetración del dicho delito, y no obstante ello, nada haber hecho para evitar el resultado.

Ahora, regresa de nuevo el expediente en cual los procesados aceptaron cargos por Homicidio Agravado, por lo tanto, sea hacer las siguientes consideraciones:

a. Del análisis en conjunto de acervo probatorio tenemos que los procesados el oficial **CASTILLO GALVIS GERSON HERNANDO** y el suboficial **ALVAREZ GUERRERO JULIAN ANDRES**, tal y como lo afirmaron en mayo de 2012, conocían ampliamente a CHALARCA y a RUIZ, con quienes, según ellos, habían con anterioridad al 13 de Agosto de 2005 cometido homicidios en persona protegida, en lo que interpretamos nosotros, como un concierto para delinquir. Pero, independiente a ello, en lo que es objeto de esta causa, en su participación en la muerte violenta del soldado STEVEN CHICA RODRIGUEZ, habiendo en su primera intervención ante la Fiscalía, el 4 de abril de 2011, negado rotundamente el conocimiento relacionado

¹² Auto del 12 de julio de 2013 folios 7 a 13 C No. 15.

con tal hecho punible, y ya condenados por otros homicidios, han cambiado su versión, en los testimonios de mayo de 2012, haciendo ver, tanto CASTILLO como ALVAREZ que si tuvieron conocimiento previo a la muerte que se causaría ese 13 de agosto de 2005 al soldado CHICA. Frente a esta realidad procesal, de afirmación del conocimiento previo al homicidio, y sin encontrar una explicación lógica, del por qué CHALARCA avisa al cabo ALVAREZ de su intención homicida, y éste de inmediato se la comunica al ST. CASTILLO, lo que se demuestra terminantemente es que los uniformados ALVAREZ y CASTILLO, desde ese mismo instante en que tuvieron ese conocimiento previo a la muerte, por su posición de garante por institución, les era exigible, una acción tendiente a evitar el crimen, al no hacerlo, les hace incurrir en el delito finalmente cometido, en calidad de autores.

b. Primordial expresar que en este tema de autoría y para resolver el caso que nos ocupa, la jurisprudencia nacional como norte de interpretación, ha dado luces suficientes, en la SU 1184 de 2001 y recientemente en salvamento de voto donde la Honorable Magistrada de la Corte Suprema de Justicia doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ, expreso: ¹³

“En efecto, si de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Política las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y otros bienes, motivo por el cual es incuestionable que tienen posición de garante por institución, no se aviene con tal comprensión constitucional que si un militar tiene conocimiento previo de la futura comisión de “bajas” en un escenario manifiestamente ilegal, su silencio sobre el particular se adecue simple y llanamente al delito de encubrimiento por favorecimiento, pues como ya señalé, es necesario ahondar en su misión reglada y el sentido de su posición en la sociedad.

¹³ Salvamento de Voto. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ. Rad. 32636 del 26 de septiembre de 2012.

Para el cometido anunciado impera señalar que el derecho penal contemporáneo ha abandonado los criterios meramente causalistas provenientes de las ciencias naturales, para incursionar en la constatación de los ámbitos de competencia en la responsabilidad derivados de la posición de garante, bien sea por organización o por institución.

La primera, la *competencia por organización*, se origina en las obligaciones para con otras personas, pues si bien en el quehacer humano es necesaria la puesta en peligro de bienes jurídicos dentro de coberturas toleradas por el Estado y la sociedad (v.g. la conducción de vehículos, el manejo del uranio para tratamientos médicos, la construcción de edificios muy altos, etc.), lo cierto es que a la par surge la asunción de deberes de seguridad, esto es, la adopción de medidas de cuidado a fin de evitar que del riesgo se pase al peligro y se produzca la lesión de bienes jurídicos, amén de que si se crea un peligro surgen para su creador deberes de salvamento (posición de garante por injerencia).

La segunda, la *competencia por institución*, tiene lugar cuando media una reglamentación específica, derivada de la Constitución, la ley, etc., por ejemplo, la protección de las autoridades respecto de los ciudadanos, del empleador con relación a sus trabajadores, del profesor en cuanto atañe a sus alumnos, del padre de familia en punto de sus hijos, sin importar quién o qué causó el peligro.

Desde luego, la comprensión del derecho penal más allá del dato meramente causal de la conducta y el resultado, permite visualizar que es la posición de garante y los ámbitos de competencia los que delimitarán la responsabilidad, en algunos casos, sin sujeción al simple asunto físico, y aún más, sin que sea relevante distinguir entre acción u omisión, como ocurre en este asunto.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional¹⁴:

“En una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población, es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en

¹⁴ Sentencia SU 1184 del 13 de noviembre de 2001.

una absoluta indefensión. En virtud del principio de igualdad, cuando la acción y la omisión son estructural y axiológicamente idénticas, las consecuencias deben ser análogas: Si la conducta activa es ajena al servicio, también deberá serlo el comportamiento omisivo" (subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, palmario resulta que la organización militar no es ajena a tales competencias, pues el artículo 217 de la Constitución dispone que:

"Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional" (subrayas fuera de texto).

Si las Fuerzas Militares tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho, específicamente en cuanto atañe a proteger a las personas en su vida, considero que si un militar activo se entera explícitamente que un grupo causará "bajas" ilegales en el marco de una falsa operación militar y pese a ello no hace algo para conjurar tal situación, es indudable que dada su posición de garante por institución, su proceder omisivo es equivalente al de quien produjo finalmente el resultado antijurídico.

Lo expuesto encuentra respaldo en lo dicho por la jurisprudencia constitucional sobre tal temática¹⁵:

"Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados. Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social" (subrayas fuera de texto).

El análisis efectuado en la decisión suscrita por la mayoría se detuvo a constatar, de una parte, en forma tardía e inoportuna, el aspecto formal de la

¹⁵ Sentencia SU 1184 del 13 de noviembre de 2001.

demanda de casación presentada por el Ministerio Público, y de otra, el acontecer en el marco del causalismo, olvidando que el procesado tenía una especial condición de garante por institución que lo obligaba a cumplir con sus funciones regladas y no quedarse callado, amén de dar ulteriormente a los hechos otras versiones acordadas con los demás miembros del grupo de fuerzas especiales.”

c. Con la anterior claridad conceptual, y si bien la cita jurisprudencial alude a un homicidio en desarrollo de operaciones militares, aplica al presente asunto, por la condición indiscutida que los aquí procesados para el día 13 de agosto de 2005 tenían de militares activos y en servicio, que sabiendo que se perpetraría un homicidio en la persona del soldado CHICA, no hicieron nada para evitarlo, cuando era su deber legal y constitucional evitarlo, o al menos tratar de evitarlo, cuando sabían en qué sitio estaba la víctima y sus eventuales ejecutores, en la terminal del Norte, conocimiento que se dio con suficiente tiempo como para exigirles alguna acción tendiente a evitar la consumación del Homicidio, ocurrida horas después a la del aviso que CHALARCA dio a ALVAREZ y éste a CASTILLO. Los procesados con su actitud omisiva permitieron de manera efectiva esa consumación, de tal manera que frente al Homicidio de CHICA les cabe responsabilidad por lo que dejaron de hacer o permitieron que otro u otros lo hicieran.

d. Por último ha de indicarse que frente a todo lo anterior, una vez la Fiscalía acepta nuestra postura jurídica de la real responsabilidad de los procesados, estos fueron sometidos a ampliación de indagatoria como consta a folios 58 y 64 Cuaderno No. 17, en las que se les ha formulado el cargo por Homicidio Agravado y luego de ello resuelto su situación jurídica¹⁶, diligencias en las cuales manifestaron su deseo de acogerse a sentencia anticipada, lo que dio lugar a las actas

¹⁶ Folios 82 a 102 C No.17

perinentes en las que expresaron su voluntad de aceptar los cargos por el mencionado delito.¹⁷

3. FORMULACIÓN DE CARGOS

En las diligencias de formulación y aceptación de cargos conforme lo dispone el Art. 40 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), se les explicó a los procesado sobre las implicaciones de la misma, y se procedió a hacer el análisis probatorio para finalmente deducirles el cargo por el delito de Homicidio Agravado, definido y sancionado en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, Artículos 103 y 104, numeral 7, y una vez enterados del mismo, los procesados aceptaron de manera libre e incondicional los mismos.

Por su parte, la señora Defensora solicita se les reconozca a sus representados el 50% de rebaja de pena de que trata el art.351 de la Ley 906 de 2004, dando aplicación al principio de favorabilidad, igual el descuento por confesión.

El Ministerio Público, solicitó analizar lo dicho por los soldados CHALARCA y RUIZ a efectos de la procedencia para expedición de copias por falso testimonio.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La muerte de STEVEN CHICA RODRIGUEZ es una realidad procesal que ha logrado su demostración ampliamente en el plenario y que con base en las afirmaciones que en su momento hicieron bajo juramento los ahora procesados, ha permitido endilgar su autoría material a los

¹⁷ Folios 126 y 133 C No. 17

soldados **CHALARCA CHALARCA ELIBER** y **RUIZ ARENAS SERGIO ALEJANDRO**, a quienes la Fiscalía les calificó el merito del sumario con Resolución de Acusación de fecha 31 de diciembre de 2012,¹⁸ como autores del Homicidio Agravado, y que según lo expresa el mismo ente acusador, llevó a que en juicio ellos aceptaran dichos cargos acogiendo a sentencia anticipada.

Es un hecho contundente que los antes mencionados sin lugar a duda fueron los ejecutores materiales del Homicidio, y esto adquiere fortaleza demostrativa, cuando ya como testigos acuden de nuevo al proceso y ofrecen detalles de la consumación del hecho, pero en esta ocasión, con una clara intención de querer involucrar a quienes con sus testimonios los llevaron a juicio.

En este punto, es de resaltar que los días 24 de julio de 2013, y el 9 de agosto del mismo año, mientras este proceso con ruptura procesal permanecía en este Juzgado, **RUIZ ARENAS SERGIO ALEJANDRO** y **CHALARCA CHALARCA ELIBER**¹⁹, en su orden, bajo juramento presentan los hechos en los que admitiendo la autoría material, quieren hacer ver que su proceder obedeció a solicitud del Teniente **CASTILLO** que concertado con el cabo **ALVAREZ**, les ofreció dinero para que le quitaran la vida a **CHICA**, pero esta nueva versión de lo ocurrido en criterio de este Juzgado de Instancia, pareciera más una retaliación, pues no se puede olvidar que los mencionados **RUIZ** y **CHALARCA**, hasta el último momento y esto es hasta que la Fiscalía en segunda instancia les confirmó la resolución de acusación, el 19 de febrero de 2013²⁰, siempre se mostraron ajenos a los hechos, y que si no hubiese sido por la fortaleza demostrativa de lo aseverado por **CASTILLO** y **ALVAREZ**, seguramente se hubiesen mantenido en su inocencia.

¹⁸ Folios 1 a 83 C No. 12.

¹⁹ Folios 108, 190 y 206 C No. 15

Adquiere fortaleza nuestra afirmación, cuando de entrada los ahora inculpatos RUIZ y CHALARCA, de manera muy similar, inician sus exposiciones juradas trayendo a colación la pérdida de la pistola del teniente CASTILLO, con lo que pretenden dar un motivo en virtud del cual el oficial buscaba la muerte de CHICA, y así van contando lo ocurrido entrando en imprecisiones, como para resaltar y solo como ejemplo, aquella en la que aluden a la entrega de las llaves del vehículo, mientras CHALARCA afirma lo fue en la reunión de la mañana con el teniente. RUIZ afirma que lo fue al momento de ingresar a la guardia en la noche, veamos:

Afirma RUIZ: *"...salimos mi compañero CHALARCA y yo del batallón a eso de las 4 y media o 5 de la tarde y volvimos a regresar al batallón, como a las 8 de la noche, cuando llegamos al batallón, el teniente CASTILLO iba de salida con el pelotón PAU y en la guardia nos dice a mi compañero y a mí que la vuelta para esa noche ya estaba lista y nos entregó las copias de las llaves del montero MI SUBISHI...."* (FOLIO 110 C No.15)

Asevera CHALARCA: *"Salimos del batallón RUIZ y mi persona después de esta reunión y antes del medio día, nos llama el teniente que fuéramos al batallón, que nos necesitaba para la vuelta que tenemos pendiente, llegamos al batallón, eso fue antes del medio día. más o menos y el teniente CASTILLO le entrega las llaves del vehículo MONTERO AZUL al soldado RUIZ...."* (FOLIO 208 C No. 15)

En algo tan importante como lo fue la entrega de las llaves del automotor utilizado en la perpetración del crimen, no hay armonía, pero si como esto no fuera suficiente cuando al soldado RUIZ se le concreta por la Fiscalía respecto a quien o quienes emitieron la orden de

A 125

ejecutar al soldado CHICA, respondió: *“Aunque es difícil de creer la orden principalmente y el cual aporto el arma y coordino todo la muerte del soldado CHICA se podría decir, según el conocimiento que yo tengo es que vino del teniente CASTILLO, el cabo tercero ALVAREZ y no sé hasta qué grado de participación tendrá el mayor HERNANDEZ que fue el que ordenó la salida del vehículo”* (FOLIO 117 C No, 15).

Como se observa el testigo no es categórico, se muestra vacilante al utilizar la expresión “podría ser”, posibilidad que no corresponde para quien aseveró actuó por orden del teniente CASTILLO, en nuestro criterio esa vacilación, aunado a la anterior contradicción le resta credibilidad, como tampoco la puede tener el otro testigo CHALARCA, cuando no existe una explicación al no cumplimiento del pago ofrecido por CASTILLO, simplemente no le cobraron, se conformaron con que le dieran una “esperita”,²¹ algo carente de lógica mediando un acuerdo previo de voluntades entre los presuntos coautores.

Ciertamente, la investigación de la muerte de CHICA, no ha sido nada fácil, pues estuvo sobre bases engañosas, hasta que en un acto de arrepentimiento como lo interpretamos, o de querer colaborar con la Justicia y decir la verdad como lo expresaron CASTILLO y ALVAREZ, esa verdad fluyó de alguna manera con la incriminación directa a los autores materiales, quienes ahora han traído otra verdad, pero que con las observaciones hechas, no deja de ser mas que un nuevo acto turbador que no merece acatamiento y menos que es arrimado al proceso desconociendo la Fiscalía que ya se había roto la unidad procesal, y sin orden al respecto las mencionadas declaraciones de CHALARCA y RUIZ se anexan al expediente, en lo que podría entenderse como una prueba trasladada, irregularmente aportada, y que será también entonces, la razón fundante para que sea el ente

²¹ Folio 209 C No. 15.

investigador en su competencia y en donde las declaraciones obran como prueba directa, decida si compulsas o no copias por el delito de falso testimonio como lo impetra el Ministerio Público.

En lo esencial la autoincriminación de CASTILLO y ALVAREZ, al mostrarse en sus intervenciones en indagatoria, como conocedores de los hechos previos a la muerte de CHICA, es lo relevante para entender su responsabilidad, en los términos en que la Fiscalía les imputó el homicidio, y siendo ello así, serán sus confesiones el fundamento de la sentencia, confesiones que tienen el suficiente soporte en cuanto que conociendo previamente iban a matar a CHICA, no hicieron nada acorde con su deber jurídico de evitarlo, dada la posición de garante que como miembros del Ejército les compelia.

Así las cosas, estamos frente a un hecho típico, conforme a la calificación dada por la fiscalía, esto es, el Homicidio de que trata el Art. 103 del Código Sustantivo Penal, agravado conforme al art.104, numeral 7(no se puede desconocer el estado de indefensión de la víctima que según muestra el proceso estaba borracho), tal y como se calificó por la Fiscalía el hecho al momento de resolver situación jurídica, comportamiento este respecto del cual los aquí procesados responderán a título de autores en cuanto que su actuar estuvo imbuido del conocimiento previo de la muerte y teniendo el deber jurídico de evitar el resultado antijurídico, nada hicieron a la sazón de lo mandado en el artículo 25 del Código Penal, siendo ellos conscientes de su proceder ilícito, optando libremente por que el Homicidio se consumara, sin mediar causal alguna eximente de responsabilidad.

Pues bien, el conjunto de pruebas arrimadas legalmente a la foliatura, conducen sin lugar a hesitación alguna, a la certeza de la ocurrencia del hecho punible investigado y la responsabilidad directa que le asiste a los enjuiciados en dicho ilícito, todo esto aunado a la aceptación de cargos y acogimiento a sentencia anticipada que de manera libre, consciente y voluntaria expresaron ante el ente instructor, razón por la cual se avala la manifestación de los procesados, ya que no se observa en manera alguna vulneración de garantías fundamentales, siendo necesario entonces realizar un juicio de reproche atenuado, y por consiguiente, dictar sentencia condenatoria, al satisfacerse a cabalidad las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento penal (ley 600 del año 2000).

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Encontramos en el acta de formulación de cargos, que la Fiscalía imputó a **CASTILLO GALVIS GERSON HERNANDO** y a **ALVAREZ GUERRERO LULIAN ANDRES**, el delito de Homicidio Agravado del ciudadano **STEVEN CHICA RODRIGUEZ**, que trae aparejada una pena de 25 a 40 años de prisión Artículos 103 y 104, numeral 7 del Código Penal.

De cara a los parámetros enunciados, se procederá a establecer los marcos de movilidad en meses que prevé el canon 61 del Código Penal así:

El cuarto mínimo iría de 300 a 345 meses de prisión.

Los cuartos medios irían de 345 a 435 meses de prisión.

El cuarto máximo va de 435 a 480 meses de prisión.

Para saber dentro de cual cuarto se podrá mover el despacho, en orden a determinar la pena a imponer, en la individualización de la misma, debemos acudir a los hechos deducidos en la formulación de cargos, para determinar si allí se incluyeron algunos que correspondan a circunstancias de atenuación o de agravación y si concurren unas y otras.

Dentro del expediente, encontramos que a los procesados no se les dedujeron circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el art. 58 del Código Penal, lo que indica que debemos movernos en el caso concreto, dentro del cuarto mínimo, cuya pena oscilaría entre 300 meses a 345 meses de prisión.

Debemos predicar que esa pena menor del cuarto mínimo, no puede ser la que se deba imponer, pues lo impiden factores tales como la gravedad reflejada en la propia dinámica realizada en su ejecución, sumado a ello la intensidad del dolo con la que obraron los procesados, obliga mayor intensidad de la pena, además, de lo perentorio que resulta el cumplimiento de sus funciones de prevención general y retribución justa, entre otras (artículo 4 del Código Penal), imponiéndole, por tal concepto, por la ilicitud imputada, esto es, Homicidio Agravado, como sanción restrictiva de la libertad a cada uno de los procesados, un total de **trescientos doce (312) meses de prisión.**

6. FACTORES MODIFICADORES DE LA PENA EN CONCRETO

Se dijo en acápite anterior que el fundamento de la condena lo es la confesión de los procesados, confesión que cumple con las exigencias legales del artículo 280 del Código Procesal Penal y que en su valoración ha permitido darle todo su credibilidad, razón por la cual en

aplicación al mandato del artículo 283 ibídem, se reducirá la pena imponible en una sexta parte, para de esta forma tener como pena la de 260 meses de prisión.

Ahora el acogimiento a los cargos imputados por la Fiscalía en la etapa de la investigación, da lugar a una reducción de la pena, la cual, si bien, el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), la fija en una tercera parte; en el presente caso, en aplicación al principio de favorabilidad, se tendrá en cuenta el contenido del artículo 351 del Código Procesal Penal vigente (Ley 906 de 2004) reduciendo la misma hasta en un cincuenta por ciento, quedando en definitiva la pena en **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN**, que descontarán CASTILLO y ALVAREZ en el establecimiento carcelario y penitenciario que designe el INPEC.

Se les condenará también a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo de duración de la principal privativa de la libertad.

7. DE LOS PERJUICIOS

Porque el proceso no ofrece bases suficientes para el despacho graduar en concreto el valor de los daños y perjuicios causados con la ilicitud, se abstendrá de imponer una obligación sobre el particular, quedando a los familiares de la víctima la opción de reclamarlos, previa demostración, ante la jurisdicción civil o administrativa.

8. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

En cuanto a los subrogados de la condena de ejecución condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria, por el quantum de la penalidad a imponer resulta ostensible que no tiene posibilidad alguna de que se le otorgue dichos beneficios, por lo que deberá descontar en física detención la totalidad de la pena impuesta.

En consideración a lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de sentencia anticipada, en los precisos términos del acta suscrita por la señora Fiscal 13 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH y los procesados, en presencia de su defensora de confianza el 17 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a **GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.311.279**, y a **JULIAN ANDRES ALVAREZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.254.578**, a cada uno a la pena principal de **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN**, como **AUTORES PENALMENTE** responsables de la conducta punible de Homicidio Agravado, cometido en las circunstancias de todo orden historiadadas en

128

el acápite de este proveído y en desmedro de las vida de **STEVEN CHICA RODRIGUEZ**.

TERCERO: Como sanción accesoria, se le impone a **GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS**, y a **JULIAN ANDRES ALVAREZ GUERRERO** la de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la principal privativa de la libertad (art. 52 Código Penal).

CUARTO: NO SE CONCEDE a **GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS**, ni a **JULIAN ANDRES ALVAREZ GUERRERO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, acorde con lo expuesto en la parte motiva, por ello, deberán purgar la pena de prisión impuesta en el centro de reclusión que para tal efecto le asigne la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, "INPEC".

QUINTO: Porque el proceso no ofrece bases suficientes para el despacho graduar en concreto el valor de los daños y perjuicios causados con la ilicitud, se abstendrá de imponer una obligación sobre el particular, quedando a la familia del occiso la opción de reclamarlos, previa demostración ante la jurisdicción civil o administrativa.

SEXTO: Oportunamente a la ejecutoria del fallo, contra el cual procede el recurso de apelación, remítanse las copias a las autoridades

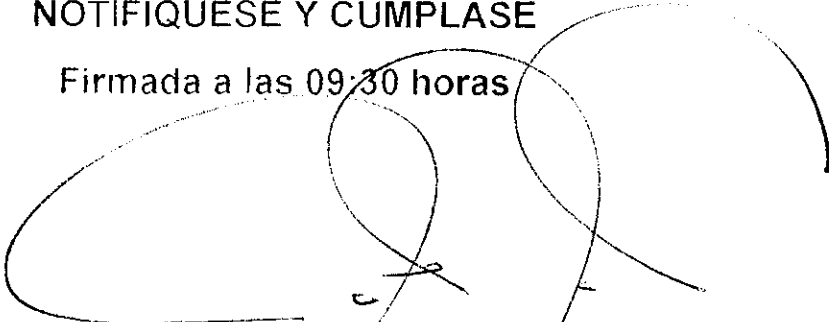
respectivas. Y envíese el cuaderno duplicado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su competencia.

Igualmente se Comunicara lo acá decidido al centro de reclusión militar donde permanecen los condenados privados de la libertad para que una vez cesen los motivos por los cuales están actualmente detenidos, sean dejados a disposición del Juez de Ejecución de Penas.

SEPTIMO. Para notificar a los procesados CASTILLO GALVIS GERSON HERNANDO y ALVAREZ GUERRERO JULIAN ANDRES, privados de libertad en el CRM, del Batallón de Policía Militar No. 13 en puente Aranda Bogotá, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juzgado 76 de instrucción Penal Militar con sede en dicha Unidad Táctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada a las 09:30 horas



LUIS AUGUSTO NAVAS QUINTERO

Juez



LIGELLA BUITRAGO ALVAREZ

Secretaria

NOTIFICACIÓN:

En la fecha que se indica, notifico el contenido del fallo anterior proferido en el proceso Rdo. **2014-0021**, a las partes. Firma para constancia.

Dr. ROBERTO CARLOS BADEL GARCÍA
Agencia Especial del Ministerio Público, Bogotá
Tel. 071 281 26 31
Fax 0715878750145020
_____/2014

Dra. ANGELA NEIRA SIERRA
Fiscal 13 UNDH y DIH de Bogotá (Rdo.3980)
Fax 570 20 00, ext 1550
_____/2014

Dra. MARIA ZUNY LAVERDE GARCÍA
Defensora
Calle 12 Nro. 7 – 32, Of.1208, Bogotá
Cel. 3108151071
_____/2014


LIGELLA BUITRAGO ÁLVAREZ
Secretaría